



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

1469612017.- IMPUTADO: IBAÑEZ, ANGEL ALBERTO MARIO s/INFRACCION LEY 22.415

S.M. de Tucumán, 13 de noviembre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver -la situación procesal de Angel Alberto Mario Ibáñez, y -el recurso de revocatoria con apelación en subsidio planteado por el Sr. Fiscal Federal contra el decreto de fecha 27 de septiembre de 2017 (fs. 31), en esta causa caratulada: "IMPUTADO: IBAÑEZ, ANGEL ALBERTO MARIO s/INFRACCION LEY 22.415", Expte. n° 1469612017; y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician con el acta de procedimiento obrante a fs. 1 labrada por personal de la Subdelegación Concepción de la Policía Federal Argentina en fecha 04/05/17 de la que surge que, en circunstancias que se llevaba a cabo un control rutinario vehicular sobre Ruta Nacional N° 38, acceso norte Río Chico, depto. homónimo, de esta provincia, realizaron inspección a un vehículo marca Mercedes Benz, dominio LBV 621, conducido por Angel Alberto Mario Ibáñez, quien transportaba en la cabina una gran cantidad de bolsos, carentes de estampillado fiscal y de facturas de compra que respalden dicha mercadería. Es decir que la mercadería era trasladada sin los correspondientes avales, por lo que se procedió al secuestro de la misma y del vehículo en el que era transportada.

A fs. 03 se agrega acta de infracción ley 22.415.

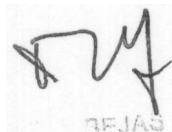
A fs. 04 se delega la dirección de la investigación en el Sr. Fiscal Federal.-

A fs. 10/11 se agrega nota enviada por la AFIP-DGA en donde remite los resultados del aforo practicado, el cual asciende a la suma de \$151.498,84. Asimismo, manifiesta que de acuerdo a las previsiones de la ley 25.986, modificada por ley 26.434, procederá a poner a disposición de la Secretaría de Presidencia de la Nación, dichos bienes siempre que no se manifieste oposición dentro de los 10 días.

A fs. 15/16 se agregan declaraciones testimoniales donde los testigos de actuación ratifican el contenido del acta de procedimiento.

A fs. 18 el Sr. Fiscal Federal emite dictamen solicitando se cite a prestar declaración indagatoria a Angel Alberto Mario Ibáñez, detallando a tal efecto la prueba y el hecho intimado.

A fs. 21/22 se recibe declaración indagatoria a Angel Alberto Mario Ibáñez quien manifiesta que el día que le secuestraron la ropa, iba a trabajar a la feria de Alberdi, donde es feriante hace más de 15 años (a fs. 26 acompaña constancia). A la ropa la compra en Buenos Aires y acá en Tucumán, frente a la Terminal vieja, en un local que se llama Azul. Acompaña en ese acto boletas que acreditan que compra la mercadería en Bs. As., si bien no son boletas de la ropa secuestrada ese día, sirven igualmente para acreditar su profesión. Antes vivía en Concepción, perdiendo por 3 inundaciones, la documentación de toda la mercadería secuestrada. En diciembre del año pasado se mudó a su actual domicilio. Expresa que tenía ese día 17 cajas con mercadería que no superaba los \$ 7.000. Esgrime que en el aforo hay más mercadería que la



IBÁÑEZ



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

que llevaba, la cual desconoce. Ese mismo día del secuestro otros feriantes también le secuestraron sus cosas, así que capaz se mezclaron. Nunca contrabandé, siempre compré en el país lo que vende.

A fs. 28 se agrega nota remitida por la autoridad aduanera mediante la cual solicita que, respecto a los elementos secuestrados en el marco de la presente, se considere ponerlos a disposición de la Secretaría de la Presidencia de la Nación, conforme lo dispone la Ley n° 25.603 y lo previsto en el decreto reglamentario n° 1805/2007. Fundamenta su pedido en que es necesario descongestionar el depósito de mercaderías de secuestro el cual se encuentra con una ocupación del 80 %.

A fs. 31, mediante decreto de fecha 27 de septiembre de 2017, se resuelve: "Téngase presente. Atento al estado primigenio de la investigación y hasta tanto no recaiga sentencia definitiva en el marco de estos obrados, a la solicitud de poner a disposición de la Secretaría de la Presidencia de la Nación la mercadería incautada, no ha lugar. Es dable referir que el decreto reglamentario por su jerarquía legal, no puede estar por encima de las leyes procesales que rigen el debido proceso, pudiéndose: de lo contrario vulnerar la pirámide jurídica y afectarse garantías constitucionales".

A fs. 32 el Sr. Fiscal Federal deduce recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el decreto mencionado anteriormente.

Fundamenta su disconformidad con el referido decreto alegando que el mismo no es autónomo sino que reglamenta la ley n° 25.603, que es de igual jerarquía que la procesal. Manifiesta que

la aplicación de la norma cuestionada devendrá del razonamiento que el juez haga sobre la aplicación o conveniencia de la disposición legal y no porque una tenga inferior categoría que la otra.

Más allá de ello, avala la petición efectuada por la autoridad aduanera refiriendo que las medidas cautelares en relación a las mercaderías consideradas de primera necesidad han sido receptadas favorablemente por la jurisprudencia. Cita jurisprudencia.

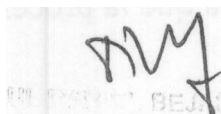
Finalmente arguye que pese a ser incipiente el proceso, ya se ha efectuado el aforo de la mercadería secuestrada, la cual supera la condición objetiva de punibilidad impuesta por ley, por lo que eventualmente podría disponerse el decomiso de la misma.

En base a lo expuesto solicita se revoque por contrario imperio el proveído atacado o, en caso contrario, de no hacerse lugar, se conceda el recurso de apelación deducido en subsidio.

- Entrando en el análisis de las cuestiones traídas a examen, este Magistrado estima que deben hacerse algunas consideraciones previas, a saber:

Siendo que las cuestiones a debatir son: por un lado el recurso de revocatoria con apelación en subsidio deducido por el Sr. Fiscal Federal contra decreto de fecha 27/09/17 y, por el otro, la situación procesal del imputado Ibáñez, estimo que para brindar orden al proceso se analizará en primer término el recurso referido, para luego ingresar al estudio y merituación de la situación procesal del encartado.

- Recurso de revocatoria con apelación en subsidio deducido por el Sr. Fiscal Federal:

A handwritten signature in black ink is written over a rectangular stamp. The stamp contains the text "FISCAL FEDERAL" and "BEJA" in a light, possibly faded, font. The signature is stylized and appears to be the initials "M. J." followed by a vertical line.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

En primer término este Magistrado estima que no corresponde hacer lugar al recurso de reposición impetrado por el Sr. Fiscal Federal en autos ni a la apelación deducida en subsidio, por las consideraciones que paso a exponer:

Entiendo que el recurso planteado por el representante del Ministerio Público Fiscal radica en una mera diferencia de criterio con el sentenciante en la fundamentación dada para negar la disposición que se pretende sobre las mercaderías incautada;; en el marco del presente proceso.

Ante el aviso brindado por la Aduana respecto a que pondría a disposición de la Secretaría de Presidencia de la Nación la mercadería incautada de no haber oposición en el término de 10 días, conforme la normativa que así lo permite, este Magistrado se opuso a ello por considerar que el estado del proceso es embrionario y que, de realizarse dicha acción, podrían verse afectadas garantías constitucionales (siendo esto la parte esencial de lo dispuesto).

Además aduje que el decreto reglamentario, por su jerarquía no puede estar por encima de las leyes procesales que rigen el debido proceso, pudiendo de lo contrario vulnerarse la pirámide jurídica y afectarse eventualmente garantías constitucionales.

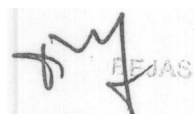
Respecto a esta cuestión, los doctrinarios Germán J. Bidart Campos y Pablo Luis Manili, en su trabajo "La jerarquía normativa de las distintas clases de Decretos del Poder Ejecutivo Nacional", publicado en La Ley 2003-C:1359, sostienen "Cabe colegir que las leyes del Congreso solamente son jerárquicamente superiores a los decretos reglamentarios, porque así lo establece expresamente el art. 99 inc. 2 CN y porque es la función reglamentaria la que está

subordinada a la legislativa, así como lo están las funciones de promulgar, publicar o vetar leyes, que deben guardar correspondencia con lo sancionado por el Congreso".

"En el ámbito nacional, la pirámide se halla estructurada desde su vértice de la siguiente forma: Constitución nacional, convenios internacionales en materia de derechos humanos, leyes nacionales (sancionadas por el Congreso) y tratados internacionales, decretos reglamentarios de las leyes nacionales, ordenanzas municipales, y por último, edictos policiales (contravenciones municipales dictadas, perseguidas y penadas por la policía federal)" (<http://leyderecho.org/ierarquia-normativa-argentina/>).

Más allá de que el decreto reglamentario no es de igual jerarquía a la ley sino subordinada a ella, como refieren los doctrinarios citados, con la referencia que se efectuó oportunamente en el decreto cuestionado se pretendió hacer hincapié en que las garantías constitucionales tales como el debido proceso, el estado de inocencia, el derecho de defensa, entre otras, podrían verse alteradas si se dispusiera en esta instancia de la mercadería secuestrada. Ello, más allá de que esté previsto en el decreto reglamentario y en la ley, podría vulnerar las garantías antes citadas, las cuales encuentran respaldo en la ley procesal, pero básicamente en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales, los cuales son jerárquicamente superiores a aquellas disposiciones.

Las garantías constitucionales son los instrumentos que la Constitución Nacional pone a disposición de los habitantes para defender sus derechos y deben regir el proceso penal. Asimismo el

A handwritten signature in black ink is written over a rectangular stamp. The stamp contains the word "REJAS" in capital letters.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

debido proceso penal debe estar regido y basado en aquellas garantías constitucionales que respeten los derechos contenidos en la C.N. (entre ellos, el derecho de propiedad, libertad, obtener una sentencia que defina su situación, etc.). Es decir, mientras no haya una sentencia condenatoria que determine la culpabilidad de una persona, aquella es inocente, por lo que mal puede disponerse hasta tanto de sus bienes de forma definitiva.

Amén de lo expuesto, entiendo que la oposición del Magistrado a la entrega de la mercadería a la Secretaría de Presidencia de la Nación en este estado primigenio del proceso, no corresponde ser impugnada por el Sr. Fiscal Federal, más allá de su desacuerdo con los fundamentos para ello puesto que está dentro de las facultades del juez dicha negativa, siendo lo argumentado por el Sr. Fiscal, una mera discrepancia con los argumentos dados para la oposición.

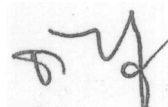
Finalmente, cabe referir que en diversas causas referidas a la investigación del mismo delito y en idéntica etapa procesal, el Sr. Fiscal Federal n° 2, Dr. Pablo Camuña, se opuso a la entrega de la mercadería a la Presidencia de la Nación, esgrimiendo textualmente: Expte. n° 19731/2017, "Banegas José David y otros/Inf. Ley 22.415" "En atención a la vista conferida donde se pone en conocimiento de este MPF respecto al pedido de puesta a disposición de la mercadería incautada a disposición de Presidencia de la Nación, corresponde manifestar mi oposición a la misma, en tanto la mercadería secuestrada se encuentra bajo la órbita de Juzgado interviniente, y por lo tanto su destino no es de libre disposición por parte del órgano administrativo. En este sentido, la normativa invocada por Afip DGA no resulta aplicable a los casos

donde existen procesos penales en curso y el destino de la mercadería quedará sujeto en todo caso a las disposiciones previstas en el art. 23 del CP. Por lo expuesto, considero que corresponde no hacer lugar al planteo formulado en 02110117 y, en consecuencia, se deberá comunicar a Afip que se abstenga de disponer de mercadería secuestrada por orden judicial" (dictamen n° 186712017). Igual criterio adoptó entre otras, en la causa n° 19730/17 "Gallardo Carlos Reinaldo s/ infracción ley 22.415".

Es por ello que, siendo debe regir el criterio de "unidad de actuación" respecto del Ministerio Público Fiscal, órgano extrapoder, amén de los criterios particulares de sus representantes, les compete actuar con unidad, plena objetividad e independencia, en defensa de los intereses que les fueron encomendados. Rige para los representantes de la vindicta pública el denominado "principio de objetividad", no pudiendo sus miembros desconocer la actividad de sus pares por meras apreciaciones subjetivas, debiendo favorecer el avance de la investigación.

Asimismo, entiendo que no corresponde conceder la apelación deducida en subsidio ya que no hay gravamen irreparable que pudiera afectar los derechos del impugnante por la fundamentación dada para no conceder la revocatoria, considerando a la misma inadmisibile. El gravamen irreparable refiere al perjuicio definitivo que la decisión judicial causaría a la parte recurrente en tomo a su situación frente al proceso, no encontrando acogida tal situación en lo que a esta impugnación compete.

Por todo lo anteriormente considerado, éste Magistrado entiende que no corresponde hacer lugar a al recurso de revocatoria





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

impetrado por el Sr. Fiscal Federal ni a la apelación en subsidio formulada, en mérito a lo considerado.

-Situación procesal de Ibáñez:

En la presente causa se investiga el delito de encubrimiento de contrabando, previsto y penado por el art. 874 inc. d, del Código Aduanero, el cual establece lo siguiente:

1-"Incorre en encubrimiento de contrabando el que, sin promesa anterior al delito de contrabando, después de su ejecución:...d) adquiere, recibiere o interviniere de algún modo en la adquisición o recepción de cualquier mercadería que de acuerdo a las circunstancias debía presumir proveniente de contrabando.

2- El encubrimiento de contrabando será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años, sin perjuicio de aplicarse las demás sanciones contempladas en el artículo 876".

La figura descripta en el inciso d) transcripto, se refiere a la receptación de mercadería de procedencia sospechosa. A diferencia del encubrimiento previsto en el art. 277 del Código Penal, no se requiere que sepa que proviene de contrabando, sino que hace alusión al "deber de presumir" tal procedencia ilícita. Es decir que la procedencia ilícita de la mercadería se debe suponer en base a diferentes indicios, a los que más adelante se hará alusión.

Los elementos objetivos del tipo penal previsto son: 1-que existe un delito de contrabando; 2-que quien oficie de encubridor, lo haga sin responder a una promesa previa en este sentido.

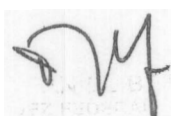
Es decir, la figura presupone la existencia del contrabando anterior y que la persona imputada no se haya comprometido anteriormente a dicho ilícito, pues en tal caso se trataría de un participe en el mismo y no de un encubridor.

Ahora bien es dable remarcar que la existencia del delito de contrabando anterior no implica que deba haberse probado en una causa penal dicho ilícito, sino que se presume que lo hubo cuando la mercadería en infracción no posee los avales correspondientes que acreditan su legal procedencia. Tal es así que en el Código Aduanero es un delito autónomo el del encubrimiento de contrabando con respecto al contrabando, a diferencia del Código Penal (art. 277 CP) en el cual depende de la comprobación de la existencia fehaciente del delito que se encubre.

En este punto, en el presente caso, conforme da cuenta el acta de procedimientos, existiría un delito de contrabando previo que debió presumirse, de acuerdo a los indicios detectados, ya que la mercadería en infracción no posee los avales correspondientes y el responsable de la misma no presentó factura alguna ni justificó su legal adquisición. El contrabando de la mercadería debe presumirse de acuerdo a las circunstancias, lo cual, si bien es una operación subjetiva, se extrae de elementos externos, estos serían indicios del mundo exterior que reflejan la existencia de contrabando previamente acaecido.

La acción del encubridor es contraria al derecho en su totalidad y, en particular, vulnera el correcto funcionamiento del servicio aduanero.

El bien jurídico tutelado por el art. 874 del Código Aduanero (en adelante C.A.) se ve afectado por la conducta investigada en la presente causa, esto es el ejercicio de la actividad de control propia del servicio aduanero que abarca la introducción, extracción y circulación de las mercaderías del territorio aduanero (esto más allá de otros bienes jurídicos que pueden verse afectados de forma

A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials 'M' and 'S' or similar, written over a faint, illegible stamp or background.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

secundaria como la seguridad común, la preservación de la renta pública, etc.). Se deduce que la protección del bien jurídico referido abarca el cumplimiento de las obligaciones arancelarias o tributarias, las restricciones o prohibiciones a la importación o exportación de mercaderías o el pago de los estímulos correspondientes a las exportaciones. Al encontrarse el encubridor del contrabando dentro de la cadena de operaciones posteriores al delito de contrabando, vulnera la actividad de control de la aduana y por ende se incumple con el pago de los impuestos y aranceles correspondientes, generándose así también una afectación a la lealtad comercial.

Se distinguen en el apartado d) del art. 874 del C.A. tres acciones típicas: adquirir, recibir o intervenir en la adquisición o recepción de mercadería (que debía presumir proveniente de contrabando de acuerdo a las circunstancias). Atento a que estamos en presencia de un delito autónomo, la existencia del delito principal de contrabando y condicionante puede resultar de presunciones, conforme lo establece la letra de la ley.

Se menciona un elemento normativo como lo es la "mercadería", haciendo tal término alusión a todo objeto susceptible de ser importado o exportado (conforme art. 10 del C.A.).

En el marco de la presente y de acuerdo a las probanzas colectadas, el imputado responsable de las mercaderías en infracción debió presumir que éstas provenían del delito de contrabando al haberla adquirido en negro (sin los sellos ni avales correspondientes, sumado a la falta de facturas, y en un lugar de venta cercano a la zona de frontera). Si bien dicha circunstancia no

fue reconocida por el imputado Ibáñez, quien sostiene que la mercadería fue adquirida en Buenos Aires o en Tucumán con las respectivas facturas, las que habría perdido en una inundación en Concepción, no encontrando elementos probatorios que avalen dicha versión, y sí los hay en sentido incriminatorio, por lo que estirno pudo desvirtuarse el estado de inocencia del que gozaba el imputado. Tal es así que la realidad es que Ibáñez fue detenido transportando en el vehículo que conducía, mercadería en infracción, al no poseer la documentación que acredite su legal tenencia, y no tener la misma las identificaciones de su ingreso regular al país para su venta, habiendo sido valuada en exceso en relación a la condición objetiva de punibilidad prevista para el delito en cuestión (aforo: \$ 151.498,84).

Ello, es así, por cuanto había elementos que hacían presumir que la mercadería incautada es de origen extranjero, y que provenía de contrabando, a saber: a)-la cantidad, naturaleza y variedad de la mercadería involucrada, detallada a fs. 11, hacía presumir sus fines comerciales y no su encuadre en el Régimen Aduanero de Equipaje; b)-no se cumplió con los alcances de la Ley de Lealtad Comercial. Pues, la mercadería de origen nacional debe llevar identificación de marca, origen, calidad mezcla y pureza, requisitos que no reunía la mercadería en cuestión, razón por la cual se la considera de origen extranjero; c)- la mercadería no poseía adheridos los respectivos instrumentos fiscales (estampillas, Res. ANA. 2522187 y modif.); d)-las prendas confeccionadas no poseían las correspondientes etiquetas, reglamentado por la resolución M.E Y O Y S.P 622195 y otras), y e) finalmente el imputado no presentó los medios o instrumentos de pruebas idóneos, que le permitan

A handwritten signature in black ink is written over a faint, rectangular stamp. The stamp contains the text "COMISARÍA FEDERAL DE INVESTIGACIONES" and "C.A. Nº 1 TUCUMÁN" in a grid-like format.



39

Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

demostrar la legal tenencia e introducción de la mercadería en trato (Dcto. 4531/65).

Dentro del elemento subjetivo se contempla el dolo, esto es el conocimiento de los elementos del tipo objetivo, es decir, el imputado, conforme las características de la mercadería que adquirieron, debió haberse representado que la misma provenía de contrabando al carecer de los sellos y avales respectivos, suinado a la ausencia de facturas y al precio por el que la adquirió, entre otras cosas. Es decir que el encubridor que adquirió mercadería bajo esas circunstancias y con las referidas características, conocía o al menos debió presumir que la misma provenía de tal delito.

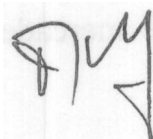
Nuestra jurisprudencia nacional sostiene al respecto que:

...“incurre en encubrimiento de contrabando el que adquiere o interviene de algún modo en la adquisición de cualquier mercadería que “de acuerdo a las circunstancias debía presumir proveniente de contrabando” Las características de la compra de la mercadería que “de acuerdo a las circunstancias debía presumir proveniente de contrabando”. Las características de la compra de la mercadería a un anónimo e inidentificable vendedor, la falta de boletas o recibos de la operación, las condiciones de modo, tiempo y lugar en que esta se realiza y la cantidad permite encuadrar la conducta reprochada en las previsiones del precepto legal (art. 874 Código Aduanero). Voto del Dr. Oyuela) (Cám. Nac. de Apelac. En lo Penal Económico, Sala 03 (Oyuela-Roldán), causa: "Méndez Casariego Alejandro M. s/Contrabando”, Sentencia de 2710311.990).

"La presunción legal del contrabando y su encubrimiento, fundada en la tenencia injustificada de mercadería extranjera no

está supeditada-para el caso de encubrimiento-a la comprobación fehaciente del contrabando, pues el mismo puede resultar de presunciones, cuya apreciación debe ser hecha por el Tribunal (CSJN. Sep. 8.83 "Pereda, Horacio"). El ingreso ilegítimo se presume por la cantidad de mercadería, por su valor estimable y por la falta de signos demostrativos de la intervención aduanera (CSJN-Fallos 245:301;Sala 3. Reg. 121179). En el caso, la calidad de los objetos de que se trata, y que fueran secuestrados, el valor de los mismos, y la falta de acreditación de su legal ingreso, así como las declaraciones prestadas por el imputado con relación a su adquisición e intervención en los hechos, resultan ser presunciones graves, precisas y concordantes por el cual debe tenerse por probada la introducción ilegítima de los elementos en plaza y por ello configurado el delito antecedente (contrabando)". (Del voto del Dr. Sustaíta). Cám. Nac. de Apelaciones en lo Penal Económico, Sala 3 , causa: "Salerno Luis Orlando s/contrabando". Sentencia del 24/08/1988).

"La tenencia de mercadería sin estampillar y sin la debida documentación, introducida aparentemente en forma ilegal, demuestra "prima facie", la preexistencia del delito de contrabando, correspondiendo a la persona que la posee la demostración de su ingreso a plaza legal y de su legítima adquisición y tenencia. La omisión de prueba en tal sentido la hace incurrir en el delito de encubrimiento de contrabando". (Del voto del Dr. Riggi). (Cám. Nac. de Apelaciones en lo Penal Económico, Sala 01, Causa:"Barletta Ricardo Juan s/contrabando", Sentencia de 22/09/1988).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

Ahora bien, en relación a los dichos del imputado vertidos en su declaración indagatoria es dable referir que, si bien hay indicios que indicarían que el imputado Ibáñez es o fue feriante en la localidad de Alberdi, ya que adjuntó copia de un recibo emitido por la Municipalidad de dicha ciudad en la que consta que se efectuó en fecha 03 de abril de 2017 un pago por puesto de ropa (fs. 26), ello no implica que el resto de sus afirmaciones sean verídicas. Tal es así que las copias de los tres comprobantes por compra de ropa que acompaña a fs. 23/25 se refieren a adquisiciones efectuadas en locales de la ciudad de Buenos Aires, pero ello solo refrenda que Ibáñez se dedica al comercio, no así que la ropa que vende sea adquirida solamente en dicho lugar o que lo sea mediante comprobante. De todos modos puede haber encubrimiento de contrabando por mercadería adquirida en Buenos Aires, si hubiese indicios que la misma provenía de contrabando, por la falta de facturas al venderlas, de avales y sellos, etc.

Además la circunstancia de que sea comerciante en las ferias de ropa, es un elemento más que avala el dolo requerido por la figura en análisis ya que la mercadería que se suele adquirir para la venta en general en esos tipo de puestos son compradas en negro o a bajo costo, debiendo presumir que su ingreso al país se produjo por contrabando dadas las características de la mercadería, su falta de etiquetas adecuadas y el precio al que se venden.

Por otro lado la versión que brinda de haber perdido en una inundación los comprobantes de la mercadería retenida, no resulta verosímil, pues no aporta mayores elementos que respalden dicha versión. Así también, la referencia a que solo transportaba 17 cajas con mercadería, es dudosa ya que los testigos de actuación

confirmaron el contenido del acta de infracción por lo que se procedió al secuestro de los bultos que transportaba, no habiendo indicio alguno que demuestre que trasladaba menos bultos que los valuados en el aforo respectivo, ya que éstos son los mismos que fueron secuestrados conforme el acta pertinente.

El monto que expresó Ibáñez que gastó en la compra de la mercadería es relativo ya que se deben considerar los impuestos y tasas aduaneras que debieran haber correspondido en caso de que la mercadería hubiese ingresado legalmente al país, sumado a que al no poseer boletas ni ningún comprobante, no puede saberse realmente lo que se gastó.

Finalmente es dable referir que en el momento de hacer uso de su derecho de defensa, el imputado no aportó prueba que desvirtúe la acusación ni las pruebas incriminatorias colectadas en su contra, por lo que el estado de inocencia se encuentra desvirtuado, así como corroborado los elementos objetivos (mercadería adquirida sin los correspondientes avales y sellos) y subjetivos que componen el tipo penal, pues del análisis efectuado se extraen indicios que demuestran, con el grado de provisoriedad característico de esta etapa, que hubo encubrimiento de contrabando y el dolo requerido para su configuración.

Por lo considerado y del análisis de los elementos fácticos arrimados hasta el presente en el curso de esta etapa de investigación, especialmente acta de procedimiento y secuestro, aforo practicado por la Aduana de Tucumán a fs. 11 de donde surge que el monto de la valuación supera la condición objetiva de punibilidad prevista en el Código Aduanero para este delito (mayor a \$ 100.000), testimoniales de fs. 15/16 (que avalan lo plasmado en



Daniel Bejas
JEFE FEDERAL
J.F. N° 1 TUCUMAN



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

el acta de procedimiento), declaración indagatoria de fs. 21/23, dictamen del Sr. Fiscal Federal de fs. 18: surge acreditada "prima facie" con el grado de certidumbre necesario para esta etapa de la investigación, la responsabilidad penal como autor penalmente responsable de Angel Alberto Mario Ibáñez, en orden al delito previsto y penado por el art. 874 inc. d de la Ley 22.415, ello sin perjuicio de una más estricta calificación que en definitiva pudiera corresponderle y ericontrándose reunidos los requisitos que requieren los arts. 306, 312 y cc. del Código Procesal Penal de la Nación, correspondiendo ordenar el procesamiento sin prisión preventiva del nombrado.

Es oportuno destacar en este sentido, que para ordenar el procesamiento de un imputado no es necesaria una certidumbre con grado apodíctico, que no deje lugar a dudas, como lo exige una sentencia condenatoria, sino que basta con que la sospecha inicial plasmada en el requerimiento de instrucción, no se desvanezca, sino que por el contrario se consolide, y que de la hipótesis se pase a la probabilidad, que es lo que ocurrió en el caso sub-examen.

Corresponde asimismo, disponer la traba de un embargo sobre bienes suficientes de propiedad de Angel Alberto Mario Ibáñez, para garantizar la pena pecuniaria, las costas procesales y responsabilidades civiles que pudieran derivarse de la presente causa (art. 518 CPPN) por la suma de pesos Treinta mil..... (\$ 30.000.-).-

Por lo que se;

RESUELVE:

I) NO HACER LUGAR al RECURSO DE REVOCATORIA y DECLARAR INADMISIBLE LA APELACION DEDUCIDA EN SUBSIDIO impetrada por el Sr. Fiscal Federal, en mérito a lo considerado, por lo que debe estarse a lo decretado en proveído de fecha 27/09/17 (fs. 31).-

II) ORDENAR EL PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA (arts. 306, 312, y cc. Dei Código Procesal Penal de la Nación) de Angel Alberto Mario Ibáñez, DNI N° 11.007.249, argentino, con domicilio en Buenos Aires n° 5202, de la ciudad de Concepción, Tucumán, por existir reunidos en autos elementos probatorios de convicción suficientes para considerarlo presunto autor, penalmente responsable, del delito previsto y penado por el art. 874 inc. d de la Ley 22.415; en mérito a lo considerado precedentemente.-

III)- TRABAR EMBARGO sobre bienes suficientes de propiedad de Angel Alberto Mario Ibáñez, hasta cubrir la suma de pesos *Treinta mil.....* (\$ *30.000.....*), para garantizar la pena pecuniaria, las costas procesales y responsabilidades civiles (art. 518 CPPN).-

**IV) NOTIFIQUESE.-
HAGASE SABER.-**



[Handwritten signature]
J.F. N° 1 TUCUMÁN

ANTE MI:

[Handwritten signature]
J. D. LA ROSA
J. AD-HOC
D. TUCUMÁN